

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA TEBAIDA - QUINDIO

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEINER VALLEJO QUIROGA
DEMANDADOS:	MANUEL GREGORIO FABRA OROZCO
RADICADO:	2021-033
ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de curador ad-litem del señor **MANUEL GREGORIO FABRA OROZCO**, de conformidad con las facultades otorgadas a mi persona en calidad de curador, por medio del presente escrito me permito respetuosamente solicitar a su honorable despacho la NULIDAD de la diligencia de notificación por las razones que expongo a continuación:

Dentro del proceso que se impetro en contra de mi representado, en la demanda, se aportaron dos direcciones de notificación, que según la parte ejecutante, son datos que sirven para determinar su ubicación, y que posteriormente no se usaron para los fines para los cuales fueron aportadas.

El fin de aportar las direcciones de notificación, no es meramente cumplir con un requisito formal de la correcta presentación de la demanda, requisitos que se estipulan en el artículo 82 del Código General del Proceso, sino, también, garantizar el derecho de defensa y contradicción por medio del requisito procesal estipulado en el artículo 291 ibídem, ya que el legislador considera esta como la mas garantista debido a que le otorga al demandado, de forma cierta, la facultad de hacer uso de los derechos antes mencionados, enterándolo del proceso en el que actúa en calidad de pretensionado, no obstante, el legislador, no toma esta como la única forma de notificación.

El decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8° abre la puerta para hacer uso de las tecnologías de la información para la notificación permitiendo que se usen los mensajes de datos para tales fines, normativa que desde el inicio del proceso ejecutivo y hasta la fecha de este escrito se encuentra vigente. Dentro de este contexto, recalco una de las formas de notificación aportadas fue el número de celular 3135715172, al cual posterior al nombramiento en calidad de curador ad-litem, se realizo una llamada, el 10 de mayo de 2022, la cual contesto una persona de voz masculina, la cual se identifique como el señor MANUEL GREGORIO FABRA OROZCO y posterior a una presentación de mi parte, se le informo que al día siguiente, es decir, 11 de mayo de 2022 se le volvería a contactar para solicitarle una documentación, el cual acepto, y con normalidad se logro concretar una comunicación directa con el ejecutado, y manifestándose sobre la obligación adquirida, posterior a esto, se guardo el número de contacto y se pudo visualizar que contaba con una cuenta activa de la aplicación de mensajería de datos móvil Whatsapp, por medio de la cual nos proporciono un correo electrónico que se compartirá más adelante , y teniendo en cuenta, el suscitado decreto, permite la notificación, aunque no hace una discriminación de que medios digitales son los que se debe usar para la notificación, sí pone a disposición las tecnologías de la comunicación para hacer uso de ellas, por tanto, se entiende que está permitido notificar a través de cualquier canal digital, interpretándolo así desde el principio del derecho que consagra que “todo lo que no esta prohibido, esta permitido”, y dentro del entendido que un sistema normativo es completo y armónico en sí mismo y que este principio, no siendo positivado, pero consagrándose como principio, tiene como función esencial integrar el sistema, y siendo materia de jurisprudencia, se tiene que la notificación, tal como se vislumbra, debió ser gestionada, pues hubiera tenido éxito.

Dentro del titulo preliminar del Código General del Proceso, se consagran los principios que son aplicables a los proceso sujetos y reglados por este código, en su artículo 7°- Legalidad. Narra que:

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

Y comprendiendo que los derechos procesales impuestos por la normatividad nacional hacen parte de la legislación, y que estos son de orden publico, se sobre entiende que estos deben tenerse en cuenta

para las providencias y las decisiones judiciales, que son propias del servidor público al cual le compete dirimir el tema en litigio, y que el legislador pretende ser garantista a la hora de realizar las diligencias de notificación, es deber del juez, en su calidad de autoridad dentro del proceso, velar por el correcto desarrollo del proceso y de salvaguardar los derechos de las partes dentro del Litis, en este caso el derecho a la defensa, la contradicción, el debido proceso y el acceso a la justicia.

También, señor juez, la apoderada de la parte ejecutante puso una dirección física en la demanda, la cual según consta en el expediente, no se agotó para notificar, no obstante, la parte interesada realizó una notificación personal de acuerdo al artículo 291 C.G.P a una dirección que no fue aportada, ni se informó a quien pertenecía, ni como se obtuvo y tampoco se solicitó la autorización del despacho para hacer dicha notificación, siendo esto una vulneración al debido proceso, ya que es deber del demandante notificar de la forma predispuesta en el articulado del Código General del Proceso a las direcciones aportadas e informadas al despacho y no a cualquier dirección a la que el demandante considere pertinente sin previa autorización del juez y transgrediendo el control de legalidad; el despacho valió esta notificación realizada como carga y prueba para el posterior emplazamiento, el cual es la forma de notificación menos garantista, según el legislador, puesto que no es posible dar a conocer al demandado que se adelanta un proceso en su contra, vulnerando su derecho de contradicción.

Es de conocimiento del juez que para el correcto curso del proceso se debe hacer un emplazamiento en debida forma y en derecho, esto es cumpliendo los requisitos dados y según lo reglado en el Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 del 2020.

La figura del emplazamiento que se consagra en el artículo 293 C.G.P, y que reza de la siguiente manera:

*“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado** o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.” (negrilla y subrayado de mi autoriza)*

Como se puede ver el literal del código expresa un requisito para que sea procedente el emplazamiento, siendo este al que se enfatiza en la cita, sin embargo, no se evidencia en la solicitud de emplazamiento que se haya manifestado que se ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado, de modo que no podría hacerse efectivo el emplazamiento. Aun así el despacho dio el trámite correspondiente y posteriormente, concedió el emplazamiento, omitiendo el principio procesal de legalidad (art. 7 C.G.P) al proceder con el mismo.

Con el avance del tiempo y de la tecnología, el legislador, con la expedición del decreto 806 de 2020, hace que la administración de justicia evolucione a la era digital, poniendo diversas herramientas a disposición de esta para la correcta suministrar, aplicación y protección de la norma y los derechos, y que como lo proclama el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, Colombia es un Estado Social de Derecho, entendiéndose, que prevalecen los derechos de las personas y que es deber del Estado garantizarlos y que la rama judicial hace parte de este, es importante recalcar, que gracias a la tecnología existen diversas formas para dar cumplimiento a ese precepto constitucional y de las cuales el funcionario público debería hacer uso, en su papel de representación del estado en su función de impartir justicia, para garantizar y proteger los derechos del demandado, tales como las bases de datos ADRES, RUAF, en las cuales constatar que el demandado se encuentra como activo y con la información proporcionada se facilita el adquirir la dirección de domicilio y residencia, para así lograr una correcta notificación, salvaguardando la integridad procesal y protegiendo los derechos del pretensionado.

Con todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que se está quebrantando el debido proceso, principio rector del derecho colombiano de inmediato cumplimiento, que la misma Corte ha reconocido como un derecho fundamental y, el hecho de vulnerarlo estaría, en este caso, no solo limitando, sino que también impidiendo el fin esencial de su aplicación que según la Corte, en reiterada jurisprudencia ha dicho que:

“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales.”

No habiéndose garantizado la seguridad jurídica, al no haberse saneado las falencias a la hora de la notificación del mandamiento de pago y del posterior emplazamiento, permitiendo que ambas sean aceptadas y validadas, vulnerando los derechos de mi prohijado, olvidando el carácter garantista del estado y dando pie a que se menoscabe la imagen de la correcta administración de justicia al constituirse una vulneración de derecho a mi representado.

SUSTENTACION DE LA NULIDAD

El Art. 133 del C.G.P., establece las causales de nulidad del proceso, en el caso que hoy nos atañe será aplicable el inciso segundo del numeral 8, el cual reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior en consonancia con la nulidad que se origina en la violación al debido proceso, ya que la Honorable Corte Constitucional, ha descrito las nulidades como irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y la normatividad vigente, solicito señor juez, que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación y que se proceda a la notificación de la forma estipulada en el decreto 806 del 2020 a la dirección de correo electrónico ADMANUELFABRA@HOTMAIL.COM, o en su defecto al abonado telefónico, vía Whatsapp, que como se menciono funciona correctamente, ambas direcciones proporcionadas por el demandado, para que el deudor se integre al proceso y pueda ejercer sus derechos dentro del mismo.

PRUEBAS

- Solicitud de emplazamiento, visible en el expediente bajo el nombre “12TrazabilidadSolicitudEmplazamiento”.
- Constancia de empresa de correo, visible en el expediente bajo el nombre “09ConstanciaEmpresaCorreo” del expediente.
- Comunicación de la notificación, visible en el expediente bajo el nombre “10ComunicaNotificación” del expediente.
- Folio 5 “NOTIFICACIONES” del archivo “01DemandaYAnexos” visible en el expediente.
- Pantallazo de Whatsapp Web, donde consta abonado telefónico, que aporto.

Agradezco la atención y la colaboración prestada,

Del señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.

Manuel Gregorio Fabra
últ. vez hoy a la(s) 1:39 p. m.

La sincronización del historial de chats está en progreso. Esto puede tomar tiempo.

MIÉRCOLES

Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.

HOY

Buenos días doc este es mi correo:
admanuefabra@hotmail.com 5:44 a. m.

Buenos días, doc, hoy le comparto todo el expediente 7:55 a. m. ✓✓

Doctor, buenas tardes, ya le envíe los archivos 1:32 p. m. ✓✓

Escribe un mensaje aquí

Info. del contacto



Manuel Gregorio Fabra
+57 313 5715172

Info.
Te amo mucho manita 🥰

Archivos, enlaces y documentos 1 >

★ Mensajes destacados >

🔔 Silenciar notificaciones

🕒 Mensajes temporales Desactivados >